

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-139/2012.

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-139/2012**, promovido por Zuly Feria Valencia quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien reclama del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Distrito Federal, en la vía *per saltum* la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador electoral **IEDF-QCG/PE/024/2012**, y sus acumulados IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012, y IEDF-QCG/PE/050/2012, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera Espinosa y el Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Integración e inicio de los procedimientos especiales sancionadores.- El veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral del distrito Federal, llevó acabo el análisis, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo, a través del cual se ordenó la integración y se decretó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores IEDF-QCG/PE/024/2012, y acumulados IEDF-QCG/PE/039/2012, y IEDF-QCG/PE/40/2012.

2. Aprobación de plazo para substanciar el procedimiento especial sancionador. El veintisiete de marzo del año en curso, dicha Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó la solicitud de ampliación del plazo para substanciar el procedimiento especial sancionador en comento.

3. Admisión de pruebas. El uno de abril del año que transcurre, la referida Comisión Permanente de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

4. Cierre de instrucción. El veinte de abril de este propio año, la multicitada Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el acuerdo CAP/214-52ª.Ext./2012, con el cual decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador **IEDF-QCG/PE/024/2012**, y acumulados IEDF-QCG/PE/039/2012, y IEDF-QCG/PE/40/2012.

II. Sustanciación del presente juicio constitucional.

a. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SECG-IEDF/3663/12 de dieciocho de julio del año en curso, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió el original del medio de impugnación presentado; las constancias de publicación correspondientes; así como el informe circunstanciado; y, acompañó la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

b. Registro, acuerdo de turno y oficio por el que se da cumplimiento. Por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de diecinueve de julio de dos mil doce, se determinó registrar el presente asunto y formar el expediente SUP-JRC-139/2012

así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-5770/12 de esta misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c. Acuerdo de radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar el expediente al rubro indicado y, atendiendo a la solicitud de *per saltum* planteado, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida “...en la vía **PER SALTUM**, en contra de la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador

electoral **IEDF-QCG/PE/024/2012**, y sus acumulados **IEDF-QCG/PE/039/2012**, **IEDF-QCG/PE/40/2012**, y **IEDF-QCG/PE/50/2012**, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera y el Partido de la Revolución Democrática...”.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Del escrito inicial es de destacar lo siguiente:

“... [...]

*En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas son idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues solo de esta manera, se está en aptitud de acudir al órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Asimismo, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir **per sal tum** al medio de defensa federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ09/2001, cuyo rubro es “... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO...”*

[...]

“HECHOS.

PRIMERO.- El veinticinco de febrero de dos mil doce la Comisión Permanente; de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis, discusión y aprobación de del proyecto de cuerdo, a través del cual se ordenó la integración de los expedientes, se decreta el INICIO de los procedimientos especiales sancionadores, ordenándose en consecuencia emplazar a los presuntos responsables y registrar los mismos en el Libro de

Procedimientos con las claves alfanuméricas 1EDF-QCG/PE/040/2012, IEDF-QCG/PE/024/2012, e IEDF-QCG/PE/039/2012.

SEGUNDO.-El veintisiete de marzo la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó la solicitud de ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento especial sancionador motivo del presente asunto.

TERCERO.- El primero de abril de dos mil doce la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas admitió las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que alegaran lo que a su derecho convinieran.

CUARTO.- El veinte de abril de dos mil doce la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el Acuerdo. CAP/214-52a.Ext./2012, a través del cual se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de Resolución del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumuladas IEDF-QCG/PE/039/2012, IEDF-QCG/PE/040/2012 e IEDF-QCG/PE/050/2012.

QUINTO.- Inconforme que está mi representado con dicha omisión, es que se interpone el Juicio de Revisión Constitucional ante ésta H. Sala Superior.

A continuación se realiza la expresión de los agravios que le causa la omisión impugnada a mi representado: ...”

TERCERO. Análisis del *per saltum* planteado. Como se puede apreciar, la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente medio de impugnación, vía ***per saltum***.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en la *definitividad* y *firmeza* que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para

estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **18/2003**, consultable en la páginas 355 y 356 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son:

“...JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD...” El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que

existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, que refieren:

“...DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL...” El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso particular el partido promovente impugna, vía ***per saltum***, “... la ***omisión*** de resolver el procedimiento especial sancionador electoral ***IEDF-QCG/PE/024/2012***, y sus acumulados ***IEDF-QCG/PE/039/2012***, ***IEDF-QCG/PE/40/2012***, y ***IEDF-QCG/PE/50/2012***, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Miguel Ángel Mancera y el Partido de la Revolución Democrática...”.

Las razones esenciales que aduce el partido enjuiciante para justificar su solicitud, estriba en lo siguiente:

[...]

a) Que el acto impugnado sea definitivo y firme: La Sala Superior ha establecido que se actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza que la misma conozca *per saltum* del asunto, conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo proceden en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando, antes de la

presentación de un medio de impugnación, se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

*En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera, se está en aptitud de acudir al órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria. Asimismo, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus defectos y consecuencias, es justificado asistir per saltum al medio de defensa federal. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ09/2011, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR COMPLIDO EL REQUISITO.***

[...]

Por tanto, es inconcuso que el promovente pretende encuadrar su solicitud, en la hipótesis de considerar que el agotamiento previo de los medios de impugnación local, se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; extremo que en el caso no acontece.

Por consecuencia, al ser improcedente la solicitud del partido actor de conocer del asunto vía *per saltum* no se satisface planteado por lo cual no es dable tener por satisfecho el requisito de **definitividad y firmeza** cuyo cumplimiento es exigido para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos que se ha explicado con antelación.

Es de hacer notar que el órgano jurisdiccional local tiene competencia y atribuciones para resolver sobre la existencia o no de la omisión en que supuestamente ha incurrido la autoridad responsable al no dictar la resolución correspondiente en el IEDF-QCG/PE/024/2012 y sus acumulados, como se verá en el apartado siguiente.

A efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzar la demanda al medio de impugnación local que resulta procedente, de conformidad con la legislación electoral del Distrito Federal.

Con el fin de precisar el medio de impugnación procedente para controvertir la omisión destacada como acto reclamado, es útil invocar la Ley Procesal del Distrito Federal.

*“... **ARTICULO 76.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, en los términos señalados en el Código y en la presente Ley.*

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales o de participación ciudadana

ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

ARTICULO 77. *Podrá ser interpuesto el juicio electoral en los siguientes términos.*

I. En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del consejo General del instituto, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo, siempre y cuando no exista afectación al interés jurídico de un titular de derechos, en cuyo caso sólo este se encontrará legitimado para impugnar...”.

Del examen a dicho sistema de medios de impugnación local, esta Sala Superior considera que la demanda presentada debe ser reencauzada a juicio electoral previsto en los artículos 76, y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, porque ese medio de impugnación local procede contra actos, resoluciones y omisiones entre otras, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a quien se atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en dicha entidad federativa; de resolver los asuntos de su competencia en forma definitiva e inatacable en el Distrito Federal, con independencia y plenitud de jurisdicción; cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, revocar, modificar, reponer el procedimiento, tener por no interpuesto los juicios, desechar o sobreseer el acto o resolución que se impugna; y declarar la existencia de una determinada situación jurídica. Todo ello,

en términos de los artículos 65, I, II,III,IV, V, VI y VII, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, se determina remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-58/2012.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para que se substancie como juicio electoral local.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que, en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; dejándose en el presente expediente copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político promovente; por **oficio**, con copia certificada de la presente

resolución, a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Distrito federal, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO